



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 389

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de abril de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY MNUMERO 480 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los concejos municipales y distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 28 abril de 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Asunto: Ponencia para primer debate, Proyecto de Ley 480/2025 Cámara.

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rindo **informe de ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 480 de 2025 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los concejos municipales y distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY MNUMERO 480 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los concejos municipales y distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones.

I. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

OBJETO

El objetivo principal del proyecto de ley es reforzar las facultades de los concejos municipales y distritales para realizar observaciones, sugerir recomendaciones y proponer ajustes fundamentales sobre las metas, indicadores de resultado y la asignación programática de los recursos del Plan de Desarrollo municipal o distrital y del presupuesto. Esto es importante cuando dichas observaciones están respaldadas por mecanismos de participación ciudadana y ejercicio del control político.

De acuerdo con la exposición de motivos, los autores presentan definiciones contemporáneas sobre la planificación. En particular, Buitrago Bermúdez y Martínez Toro conceptualizan sobre el seguimiento y la evaluación como un proceso continuo que forma parte integral de la planificación territorial. Este proceso es fundamental para revisar y ajustar periódicamente los instrumentos de ordenamiento y desarrollo municipal. Cuando la planificación se reduce únicamente a la aprobación formal de documentos, sin un sistema eficaz de seguimiento y evaluación, los planes corren el riesgo de convertirse en simples “documentos de archivo”, incapaces de guiar las decisiones públicas o de corregir posibles desvíos.

En este contexto, los autores identifican los tres momentos evaluativos clave que resultan particularmente relevantes para los objetivos de esta iniciativa:

a) **Acción *ex ante*:** se centra en el análisis previo de los programas, proyectos o normativas para prever sus posibles impactos y determinar su pertinencia.

b) **Evaluación concomitante o continua:** implica un monitoreo constante, durante la ejecución para verificar el cumplimiento de procedimientos, cronogramas, uso de insumos, productos y resultados, permitiendo hacer ajustes oportunos en el camino.

c) **Evaluación *ex post*:** aborda el análisis posterior de resultados e impactos, alcanzados con el fin de extraer enseñanzas para futuras acciones y reorientar las políticas públicas.

Un sistema sólido de planeación territorial exige que los órganos de representación política, como los concejos, dispongan de herramientas efectivas no solo para aprobar los planes de desarrollo, sino también para involucrarse activamente en las etapas de seguimiento y evaluación de su implementación. Esto incluye atención especial a metas, indicadores de resultado y asignación programada de recursos. Precisamente, este proyecto tiene como objetivo principal cerrar brechas y fortalecer estos mecanismos.

Asimismo, el modelo de planeación en Colombia: centralismo, ciclos electorales y limitación del nivel local.

En su análisis académico de los planes de desarrollo en Colombia ha evidenciado que, en la práctica, el modelo de planeación adoptado ha sido predominantemente jerárquico y centralizado, caracterizándose por una fuerte dependencia del Plan Nacional de Desarrollo (PN) y del ciclo electoral de cuatros años.

Según Zapata-Cortés (2020), el Sistema Colombiano de Planeación opera, en esencia, bajo un enfoque de arriba hacia abajo (*top-down*). El PND se erige como el principal instrumento que define y orienta tanto la agenda nacional como la subnacional condicionando además la formulación de los planes departamentales y municipales, los

cuales deben alinearse con las políticas y estrategias indicadas por esta directriz (L. 152/94, artículo 31 y 32). Los autores también resaltan que, aunque la normativa prevé espacios participativos. Como los Consejos Territoriales de Planeación, en la práctica, su impacto suele ser limitado. Así, el modelo centralista termina prevaleciendo, dejando las decisiones clave en manos del nivel nacional y relegando a las entidades territoriales al rol de simples ejecutoras.

Desde otra perspectiva, Herrera e Infante argumentan que los planes de desarrollo reflejan no solo el proyecto político del gobierno en ejercicio, sino también las tensiones existentes entre las políticas públicas estatales, las demandas sociales y las condiciones externas derivadas de compromisos internacionales. Por ello, destacan que los planes son productos de complejos procesos de negociación entre múltiples actores y no meros documentos técnicos o neutrales.

Por otro lado, Rengifo, al estudiar el desarrollo histórico de la planeación regional en Colombia, subraya que esta se consolidó como una herramienta clave para organizar y dirigir las regiones. Sin embargo, advierte que las deficiencias en su implementación y la excesiva concentración del proceso han acentuado desigualdades territoriales, dividiendo al país entre áreas intensivamente intervenidas y otras relegadas al olvido. Según su análisis, la planeación solo podrá cumplir con los objetivos de construir un “orden deseado”, si se promueve la integración activa de la ciudadanía y los gobiernos locales en todas las fases del ciclo de decisión, evitando que esto se limite a un trámite meramente formal.

Los análisis académicos coinciden en una crítica al diseño y funcionamiento actual del sistema de planeación, destacando los siguientes puntos:

Centralismos y verticalidad excesivos: El PND y las directrices nacionales imponen un condicionamiento significativo sobre las agendas locales.

Dependencia del ciclo electoral cuatrienal: La planificación se encuentra subordinada a los tiempos políticos, lo que dificulta la formulación de estrategias con perspectiva de mediano y largo plazo.

Débil conexión entre participación ciudadana y contenido real de los planes: Aunque los procesos participativos suelen ser consultivos, no siempre tienen un impacto directo en la toma de decisiones.

El PL que aquí se propone apunta a abordar uno de los más críticos de esta problemática: el papel que desempeñan, o debería desempeñar, los concejos municipales o distritales, según aplique, en la supervisión, análisis y evaluación de las metas, indicadores y recursos asociados al Plan de desarrollo y presupuesto.

En este sentido, se plantea en el proyecto modificaciones al artículo 39 de la Ley 152 de 1994

y la adición de un numeral al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes propósitos:

a) Establecer explícitamente la competencia de los concejos municipales o distritales para emitir recomendaciones escritas relacionadas con las metas, indicadores y distribución de recursos en programas y subprogramas, sustentadas en el ejercicio del control político.

b) Definir las recomendaciones aprobadas por mayoría simple de los miembros del concejo municipal o distrital deberán ser evaluadas por la administración correspondiente.

c) Fortalecer el control político preventivo, permitiendo que los concejos intervengan de manera informada antes de que se efectúe el compromiso de los recursos.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el 26 de noviembre de 2025 por la honorable Representante Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Representante a la Cámara por Cundinamarca, y con el acompañamiento en la autoría de los honorables Representantes Etna Támara Argote Calderón,

Gilma Díaz Arias, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, John Édgar Pérez Rojas, Olga Lucía Velásquez Nieto, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

La propuesta legislativa surge del análisis sobre los problemas estructurales del sistema en el sistema de planeación territorial en Colombia. Entre las principales deficiencias identificadas se encuentra en la debilidad de los mecanismos de seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo, el enfoque predominantemente jerárquico y centralista del sistema, así como la limitada integración entre los diagnósticos participativos realizados con la ciudadanía y las metas, indicadores y recursos finalmente adoptados.

Para asegurar un estudio integral desde perspectivas técnicas, jurídicas e institucionales, como ponente se procedió al estudio del articulado del proyecto, su exposición de motivos, el marco constitucional y legal aplicable, además de valorar su conveniencia e impacto normativo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley consta de tres artículos, distribuidos de la siguiente manera:

Artículo 1º. Adición de un párrafo al artículo 39 de la Ley 152 de 1994.	Reconoce la facultad del concejo municipal o distrital para emitir recomendaciones escritas sobre las metas, indicadores de resultado y distribución de recursos de los programas y subprogramas del plan de desarrollo. Las recomendaciones adoptadas por simple mayoría de los integrantes serán evaluadas por la administración municipal o distrital.
Artículo 2º. Adición del numeral 13, artículo 32 de la Ley 136 de 1994.	Reconoce como función de los concejos emitir recomendaciones formales sobre la asignación de recursos y metas de los programas del plan de desarrollo municipal o distrital y se presenten dentro de los plazos establecidos por la ley para la aprobación del presupuesto.
Artículo 3º. Vigencia y derogatorias	Rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

El proyecto encuentra pleno respaldo en el ordenamiento constitucional y legal de Colombia, sustentando en tres pilares principales:

- **Fundamentos constitucionales**

La Constitución Política de Colombia establece en los artículos 1º y 2º que Colombia es un Estado social de derecho, destacando la participación ciudadana como uno de los fines esenciales del Estado. Asimismo, el artículo 40 *ibidem*, reconoce el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por otro lado, los artículos 311 y 313 asignan a los concejos competencias relacionadas con planeación y presupuesto, mientras el artículo 339 instituye el sistema de planeación democrática en el país.

- **Fundamentos legales**

La Ley 152 de 1994 define los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación,

ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo. A su vez, la Ley 136 de 1994 regula la organización administrativa y funcional de los municipios, identificando las atribuciones de los concejos municipales. Por su parte, la Ley 388 de 1997 vincula la planificación territorial con los procesos de desarrollo.

- **Jurisprudencia constitucional**

En diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha fortalecido el marco normativo del proyecto. La Sentencia C-524 de 2003 resalta el enfoque participativo establecido en la Ley 152 de 1994. La Sentencia C-152 de 1995 respalda el diseño institucional de las iniciativas normativas municipales. Por otro lado, la Sentencia C-795 de 2000 aclara los alcances del ordenamiento territorial, complementada por la Sentencia C-192 de 2016, que reafirma los principios rectores del ordenamiento territorial colombiano. Finalmente, la Sentencia C-385 de 2022 subraya la profundidad

técnica y material que debe caracterizar el Plan de Desarrollo.

En conjunto, estos pilares garantizan que el proyecto esté sólidamente enmarcado en el orden institucional y normativo vigente.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La investigación especializada en planificación pública y los estudios académicos sobre el sistema de planeación colombiano coinciden en destacar problemas estructurales en el modelo actual. Entre estos, se incluye un marcado centralismo y verticalidad, la dependencia del ciclo electoral, la escasa integración entre la participación ciudadana y el contenido efectivo de los planes, así como una débil cultura de seguimiento y evaluación a nivel municipal

En este contexto, los concejos municipales y distritales aprueban los planes de desarrollo en términos generales, pero carece de una base legal que les permita incidir de manera significativa en la calidad de las metas, indicadores de resultado. Tampoco cuenta con mecanismos para garantizar la inclusión de diagnósticos contruidos conjuntamente con la ciudadanía. Su rol se limita al control político posterior cuando la ejecución ya está en curso y los recursos comprometidos, lo cual reduce considerablemente su capacidad preventiva.

Este proyecto busca abordar directamente estas brechas normativas. Al otorgar al concejo municipal o distrital la facultad de emitir recomendaciones formales fundamentadas en procesos de participación ciudadana y establecer que la administración deberá evaluarlas y tenerlas en cuenta al formular el plan de desarrollo o el presupuesto, se refuerza el papel del concejo como un actor informado con real incidencia en la planeación local.

Es importante resaltar que la iniciativa no implica la creación de nuevas competencias, así como tampoco altera la distribución de funciones entre órganos del poder público. Por el contrario, su propósito es implementar en materia efectiva los principios de participación, autonomía territorial,

promoción del desarrollo local y planeación democrática establecidos en la Constitución Política.

VI. IMPACTO FISCAL

Atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales del Ordenamiento Jurídico colombiano, especialmente a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que a tenor literal establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aclaremos que la presente iniciativa no genera impacto fiscal ni requiere aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no genera gastos adicionales al presupuesto nacional, ya que sus disposiciones están diseñadas para ser implementadas dentro del marco procedimental e institucional existente.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones al articulado original del proyecto, con los ajustes incorporados en la ponencia para primer debate:

TEXTO PROYECTO DE LEY	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1°. Adición de un parágrafo al artículo 39 de la Ley 152 de 1994.</p> <p>Adición de un parágrafo al artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo. El concejo municipal o distrital aprobará el plan de desarrollo con base en los programas y subprogramas propuestos por el alcalde o alcaldesa.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. <u>Adiciónese un</u> parágrafo al artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El concejo municipal o distrital aprobará el plan de desarrollo con base en los programas y subprogramas propuestos por el alcalde o alcaldesa.</p>	<p>Se ajusta redacción precisando las “recomendaciones formales”, para una mayor formalidad jurídica, que se soporte en el Plan de Desarrollo.</p> <p>Se ajusta el umbral de aprobación a “mayoría simple de los integrantes”, con el fin de precisar el mecanismo de aprobación de los integrantes del concejo municipal o distrital.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Sin embargo, los concejos podrán emitir observaciones y recomendaciones formales sobre las metas, indicadores de resultado y distribución de recursos de los programas y subprogramas, cuando dichas observaciones se encuentren sustentadas en diagnósticos comunitarios, audiencias públicas, control político o mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Las observaciones que sean adoptadas por mayoría del concejo deberán ser evaluadas por la administración municipal o distrital, la cual deberá justificar por escrito su aceptación o rechazo en la versión final del plan de desarrollo o en la formulación del presupuesto correspondiente.²²</p>	<p><u>Los concejos municipales o distritales</u> podrán emitir recomendaciones formales sobre las metas, indicadores de resultado y distribución de recursos de los programas y subprogramas.</p> <p>Las <u>recomendaciones se adoptarán</u> por mayoría <u>simple de los integrantes</u> del concejo <u>municipal o distrital y serán</u> evaluadas por la administración municipal o distrital, la cual dará respuesta, <u>indicando</u> su aceptación o rechazo <u>y sus razones</u>, para efectos de su eventual inclusión en la versión final del plan de desarrollo y en la formulación del presupuesto correspondiente.</p>	<p>Se suprime el aparte que condiciona la formulación de observaciones y recomendaciones a su sustentación en diagnósticos comunitarios, audiencias públicas, control político o mecanismos de participación ciudadana, por resultar una previsión redundante e innecesaria, en la medida en que tales elementos se encuentran comprendidos de manera implícita dentro del ejercicio de las competencias constitucionales y legales de los concejos municipales o distritales, por lo que su consagración expresa no aporta un contenido normativo adicional y, por el contrario, puede generar interpretaciones restrictivas sobre el alcance de dichas facultades.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Adición de un numeral al artículo 32 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Adiciónese un numeral al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“13. Emitir observaciones, recomendaciones o ajustes razonados sobre la asignación de recursos y metas de los programas del plan de desarrollo municipal o distrital, siempre que dichas observaciones se sustenten en procesos de participación ciudadana y se presenten dentro de los plazos establecidos por la ley para la aprobación del presupuesto.”²²</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>13. Emitir recomendaciones formales razonadas sobre la asignación de recursos y metas de los programas y <u>subprogramas</u> del plan de desarrollo municipal o distrital”.</p>	<p>Se ajusta redacción y se unifica las recomendaciones formales, así como adición del concepto de “subprogramas” en coherencia con el párrafo propuesto para el artículo 39 de la Ley 152 de 1994.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias.</p> <p>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias.</p> <p>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses, los Congresistas deberán estar incursos en:

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos;

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de

su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para las personas que integran el Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones del presente proyecto de ley.

Este proyecto es de carácter general, impersonal y abstracto, orientado al fortalecimiento institucional de los concejos municipales y distritales en la planeación participativa, por lo que se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 de la Ley

2003 de 2019 sobre las hipótesis en que no existe conflicto de interés.

IX. PROPOSICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva con pliego de modificaciones, y solicitar a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 480 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los concejos municipales y distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones**, Conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente Único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 480 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los concejos municipales y distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. El concejo municipal o distrital aprobará el plan de desarrollo con base en los programas y subprogramas propuestos por el alcalde o alcaldesa.

Los concejos municipales o distritales podrán emitir recomendaciones formales sobre las metas, indicadores de resultado y distribución de recursos de los programas y subprogramas.


Las recomendaciones se adoptarán por mayoría simple de los integrantes del concejo municipal o distrital y serán evaluadas por la administración municipal o distrital, la cual dará respuesta, indicando su aceptación o rechazo y sus razones, para efectos de su eventual inclusión en la versión final del plan de desarrollo y en la formulación del presupuesto correspondiente.

Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

13. Emitir recomendaciones formales razonadas sobre la asignación de recursos y metas de los programas y subprogramas del plan de desarrollo municipal o distrital.

Artículo 3º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente Único

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESION AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 525 DE 2026 CAMARA, HONORABLE REPRESENTANTE AMANDA LOPEZ H.

por medio de la cual se modifica artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AMANDA LOPEZ HERNANDEZ
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CITREP 4

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2026

Doctor
Gabriel Becerra Yañez
Presidente Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República
Ciudad




Ref: Comunicación de adhesión en calidad de coautora al Proyecto de Ley No. 525 de 2026. Por medio de la cual se modifica Art 132 de la ley 1448-2011

Asunto: Adhesión como Autora


AMANDA LOPEZ HERNANDEZ, En mi condición de Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especiales de Paz - CITREP 4, y miembro de la comisión segunda constitucional permanente, con el más absoluto respeto, me dirijo a usted con el objetivo de manifestarle que es mi decisión y voluntad adherirme al Proyecto de Ley de la referencia, como Autora.

Lo anterior teniendo en cuenta, que según los registros a los que hemos tenido acceso reflejan que el mismo se encuentra para segundo Debate en Plenaria de Cámara.

Atentamente,



Amanda López Hernández
Representante a la Cámara - CITREP 4



VoBo - John Freddy Núñez Ramos
Representante a la Cámara - CITREP 5

ACTUALIZACIONES Y NOVEDADES EN LOS LIBROS DE REGISTROS DE CONFLICTOS DE INTERESES

Actualización y novedades en el libro de registro de conflicto de interés

(Periodo Constitucional 2022-2026)

(Honorable Representante David Racero Mayorca)

David Racero

Bogotá D.C., 20 abril 2026

Señor:
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario
Cámara de Representantes
Ciudad

Rad. 002-2026

Asunto: NOVEDAD. Actualización del Registro de Intereses Privados Ley 2003 de 2019.

Respetado secretario Lacouture,

Por medio de la presente radico ante la Secretaría de la Cámara de Representantes los documentos en físico respecto a la actualización del Registro de Intereses Privados Ley 2003 de 2019.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente;

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

Cámara de Representantes
Secretaría General
CORRESPONDENCIA
20 ABR 2026
Radicado No. _____
Recibido Por:

Secretaría General	
FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	CÓDIGO: M-2LC-F016 VERSIÓN: 1 - 2020 PÁGINA: 1 DE 2
LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS	
"CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019"	
CONFLICTOS DE INTERÉS	
LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 5 DE 1992 EN SUS ARTICULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"	
ARTICULO 286. LIT C) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECIFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.	
Artículo 287. Registro de Intereses.	
En este registro se debe incluir la siguiente información:	
a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.	
NO TIENE	
b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.	
NO TIENE	

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso
Carrera 8 N° 12 B - 42 Dir. Administrativa
Bogotá D.C. Colombia.
www.camara.gov.co
twitter@camaracolombia
Facebook: camaraderepresentantes
PBX: +57 (1) 3904050
Línea Gratuita: 018000122512

c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.	
NO TIENE	
d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.	
NO TIENE	
e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).	
SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
FIRMA:	
C.C. No.	1.018-406464
NOMBRE:	David Ricardo Racero Mayorca
FECHA:	20 abril 2026
PARTIDO:	Progresista
CIRCUNSCRIPCIÓN:	Bogotá D.C.

www.camara.gov.co
twitter@camaracolombia
Facebook: camaraderepresentantes
PBX: +57 (1) 3904050
Línea Gratuita: 018000122512

CONTENIDO

Gaceta número 389 - miércoles, 29 de abril de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley m numero 480 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los concejos municipales y distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones.....	1
CARTAS DE ADHESIÓN	
carta de adhesión al proyecto de ley número 525 de 2026 Camara, Honorable Representante Amanda Lopez H, por medio de la cual se modifica artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.	6
ACTUALIZACIONES Y NOVEDADES EN LOS LIBROS DE REGISTROS DE CONFLICTOS DE INTERESES	
Actualización y novedades en el libro de registro de conflicto de interés honorable Representante David Racero Mayorca	7